



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Detalle Tesis

Materia: LEY ADUANERA

Clave: **VI-TASR-XXX-59**

Rubro: **EL PERIODO DE QUINCE DÍAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, DEBE ENTENDERSE COMO DÍAS NATURALES.-**

De conformidad con el citado precepto legal, a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de la Ley Aduanera, si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, se impondrá una multa entre un mínimo y un máximo si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada periodo de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno y si bien, tomando en consideración que el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en el caso que nos ocupa, establece en forma específica, que en los plazos fijados en días, no se contarán los días que para tal efecto señala como inhábiles, también lo es, que dicho precepto señala que en los plazos establecidos por periodos, se computarán todos los días, esto es, define periodo, como una modalidad de plazo, incluyendo todos los días, por lo que es evidente que el periodo de 15 días a que se refiere la fracción II, del artículo 183 de la Ley Aduanera, son 15 días naturales

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2340/09-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 223